

Fue modificada la denominación por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 11 de enero de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DEL DEPORTE Y LA CULTURA FISICA DE BAJA CALIFORNIA

**Publicada en el Periódico Oficial No. 32,
de fecha 8 de agosto de 1997, Tomo CIV**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 11 de enero de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 1o.- Se crea el Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Mexicali.

ARTICULO 2o.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 11 de enero de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 2o.- El Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, tendrá como objetivo general coordinar el Sistema Estatal del Deporte y la Cultura Física, con la participación que corresponda a las dependencias y entidades de la administración pública y de las organizaciones del sector social y privado.

Para la eficiente atención de sus asuntos, el Instituto contará con las delegaciones que considere necesarias, a través de las cuales operará los programas y prioridades que señala el Artículo 6 de la Ley Estatal del Deporte y la Cultura Física, y se coordinarán con las entidades deportivas de los gobiernos municipales para la atención de las prioridades que para este ámbito señala el Artículo 29 de la misma Ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

ARTICULO 3o.- Fue reformado por Decreto No. 171, publicado en el Periódico Oficial No. 27, de fecha 06 de junio de 2003, Tomo CX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 3o.- El Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Promover y ejecutar la política del deporte y la cultura física en el Estado;
- II.- Establecer y coordinar la participación en el deporte y la cultura física de los trabajadores de las dependencias y entidades de la administración pública, así como de toda persona perteneciente a los sectores social y privado en el Estado.
- III.- Determinar lineamientos en materia de eventos deportivos; normar y coordinar la participación oficial de deportistas representantes de Baja California en competencias nacionales e internacionales, así como integrar y preparar técnicamente las preselecciones y selecciones que representen al Estado;
- IV.- Establecer mecanismos para la adecuada coordinación de acciones con las dependencias y entidades de la administración pública e instituciones de educación superior, en lo relativo a los programas de investigación en ciencias y técnicas del deporte;
- V.- Promover la concertación de acciones con instituciones de carácter público, social y privado, que lleven a cabo actividades en materia deportiva, fomentando siempre la participación juvenil en el desarrollo social del Estado;
- VI.- Proponer mecanismos de coordinación ante autoridades federales y gobiernos estatales, para concertar convenios que tiendan al desarrollo deportivo de la población de Baja California;
- VII.- Promover ante los municipios de la entidad, la concertación de acciones que procuren el desarrollo en forma integral del deporte y la cultura física, fomentando la creación de organismos municipales para atender y regular el deporte popular en el ámbito de su competencia, asimismo para la administración de las instalaciones deportivas con programas de mantenimiento y construcción de las mismas; fomentando la organización y participación de la comunidad en dichas disciplinas;
- VIII.- Fomentar las relaciones de cooperación con organismos deportivos privados, municipales, estatales, federales e internacionales;
- IX.- Proponer y llevar a cabo programas de capacitación en materia deportiva;

X.- Diseñar y proponer criterios para asegurar la uniformidad y congruencia entre los programas de deporte y la cultura física del sector público y privado; determinar los requerimientos necesarios para fortalecer el Sistema Estatal del Deporte, así como planear, programar, aprobar, ejecutar y dar seguimiento a los medios para satisfacerlos, conforme a la exigencia de la dinámica social;

XI.- Procurar servicios y realizar programas deportivos por sí, o en colaboración con el sector público y privado;

XII.- Intervenir directamente en la organización, administración y control económico de las competencias o torneos estatales y nacionales que se celebren en el Estado cuando sean de carácter oficial;

XIII.- Promover la constitución de un fondo estatal para el desarrollo del deporte, crear y conceder becas, reconocimientos, premios y trofeos como estímulos para el deportista o asociación deportiva que se destaque en la práctica, organización, o apoyo al deporte;

XIV.- Organizar desfiles atléticos y todo género de eventos deportivos;

XV.- Administrar y controlar las aportaciones económicas que reciba de la administración pública; las que genere por sus propios medios, así como las que reciba de otras instituciones, estableciendo los programas de fomento y ayuda a las organizaciones deportivas de la entidad;

XVI.- Procurar entre instituciones públicas, privadas, organismos deportivos y deportistas, la unidad de sus fines, con el objeto de que la actividad deportiva se rija por esta ley, así como por las disposiciones que de ella emanen, y

XVII.- Procurar aportaciones estatales, federales, o privadas para la adquisición o distribución de material y apoyo para el fomento del deporte popular y escolar en las poblaciones rurales y urbanas, a través de los comités deportivos, de las delegaciones del deporte en cada municipio y los consejos para el desarrollo del deporte extraescolar (CONDEBA Y CONADEMS), respectivamente, o en su caso, a través de los Municipios.

XVIII.- Promover programas tendientes a fomentar el deporte popular y de alto rendimiento para discapacitados en el Estado; y,

XIX.- Fomentar la adecuación de infraestructura, para la práctica del Deporte para discapacitados.

CAPITULO TERCERO

ESTRUCTURA ORGANICA DEL INSTITUTO

ARTICULO 4o.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 11 de enero de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII

Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 4o.- El Instituto del Deporte y la Cultura Física se regirá por una Junta Directiva.

ARTICULO 5º.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 11 de enero de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 5o.- La Junta Directiva será la autoridad administrativa superior del Instituto, y quedará integrada por un Presidente, que será el titular de la Secretaría de Educación y Bienestar Social, un Secretario que será el Director General del Instituto y seis vocales titulares de las siguientes dependencias:

- I.- Secretaría General de Gobierno;
- II.- Oficialía Mayor de Gobierno;
- III.- Secretaría de Planeación y Finanzas;
- IV.- Secretaría de Desarrollo Social; y
- V.- Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.
- VI.- Derogada.

La Junta Directiva podrá invitar a organizaciones deportivas u otras autoridades a las reuniones que realice cuando así lo considere oportuno, mismas que participarán con voz, pero sin voto.

ARTICULO 6o.- Cada uno de los miembros de la Junta Directiva designará su suplente, mismo que cubrirá sus ausencias temporales, y a quien delegará sus facultades en materia de deporte.

ARTICULO 7o.- La Junta Directiva deberá sesionar ordinariamente cada tres meses; y en forma extraordinaria a convocatoria del Presidente o del Secretario cuantas veces se requiera.

ARTICULO 8o.- Será quórum legal para que sesione la Junta Directiva, el que se constituya con la mitad más uno de sus integrantes, en donde siempre deberá estar el

Presidente; las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, éste tendrá voto de calidad. El Secretario tendrá voz pero no voto.

ARTICULO 9o.- Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva serán honoríficos, en virtud de esto, sus integrantes no obtendrán retribución por sus servicios.

ARTICULO 10.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 11 de enero de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 10.- Son facultades, atribuciones y obligaciones de la Junta Directiva las siguientes:

I.- Establecer la política deportiva que regirá al Instituto para el cumplimiento de sus objetivos y obligaciones, así como establecer la política de coordinación con las entidades federativas, organismos e instituciones estatales y nacionales;

II.- Aplicar y supervisar el cumplimiento de esta ley, así como las disposiciones que de ella emanen;

III.- Elaborar el reglamento interno del Instituto;

IV.- Examinar y en su caso aprobar, los planes, programas, y proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos del Instituto;

V.- Nombrar al Director General y otorgarle poderes generales y especiales para cumplimentar los objetivos del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, con las limitaciones que establezcan las disposiciones legales aplicables, así como las que considere necesario determinar.

VI.- Conocer y en su caso aprobar los informes que le rinda el director general del Instituto;

VII.- Conocer y aprobar en su caso los convenios a celebrar por el Instituto, que para este efecto le presente el Director General;

VIII.- Fijar los sueldos y emolumentos del Director General y demás funcionarios y empleados, remuneraciones que se establecerán en el presupuesto anual de egresos;

IX.- Aprobar el nombramiento de los delegados y funcionarios del Instituto a propuesta del director general; y

X.- Las demás que señale esta Ley, y su reglamento, y las que indiquen otras disposiciones legales en la materia de su competencia.

ARTICULO 11.- Al frente del Instituto habrá un director general, quien será nombrado y removido, mediante propuesta que formule el Gobernador del Estado a la Junta Directiva, quien aprobará o desaprobará dichas acciones.

ARTICULO 12.- El director general será responsable de la administración y funcionamiento del Instituto; para ello, ejercerá las siguientes facultades.

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos que establezca la Junta Directiva y la Dirección a su cargo;

II.- Formular los proyectos de presupuestos anuales, de ingresos y egresos, así como sus programas y someterlos a la aprobación de la Junta Directiva;

III.- Dirigir, administrar y representar al Instituto en los actos administrativos y eventos en que sea parte, así como ante otros organismos e instituciones educativas y culturales;

IV.- Representar legalmente al Instituto, con las facultades que en los términos del artículo 10 fracción V de este ordenamiento, apruebe previamente y por escrito la Junta Directiva;

V.- Expedir los manuales administrativos que se requieran para la mejor organización y funcionamiento del Instituto;

VI.- Coordinar y supervisar las acciones administrativas que promuevan la optimización de los recursos humanos y materiales del Instituto, tomando las medidas necesarias para ese fin;

VIII.- Convocar y presidir las reuniones de trabajo que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Institución;

VIII.- Contratar al personal necesario para el funcionamiento adecuado del Instituto;

IX.- Imponer las medidas disciplinarias que se establezcan en el reglamento de acuerdo con la Ley de Responsabilidad de los servidores públicos del Estado de Baja California, que sean necesarias para el buen funcionamiento de la institución, y

X.- Las demás que determine la Junta Directiva y las disposiciones legales y aplicables.

CAPITULO CUARTO PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTICULO 13.- Fue reformado por Decreto No. 22, publicado en el Periódico Oficial No. 2, de fecha 11 de enero de 2002, Tomo CIX, expedido por la H. XVII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Eugenio Elorduy Walther 2001-2007; para quedar vigente como sigue:

ARTICULO 13.- El patrimonio del Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, se constituirá:

I.- Con los subsidios que otorgue el gobierno del Estado y que estén considerados en el presupuesto de egresos correspondiente;

II.- Con las aportaciones que le otorgue el gobierno Federal, de conformidad a los convenios y acuerdos que al efecto se realicen;

III.- Con los frutos que se obtengan, de su propio patrimonio, de los ingresos provenientes de la recuperación de inversiones financieras, y de las utilidades que obtenga en el desarrollo de sus actividades;

IV.- Con las donaciones; legados; herencias, y subsidios que le sean otorgados o aportados por instituciones, personas físicas o morales;

V.- Con los bienes muebles o inmuebles asignados por el gobierno federal, estatal o municipal;

VI.- Con los ingresos provenientes de las concesiones, permisos y autorizaciones que se le otorguen conforme a los fines de esta ley, y

VII.- Con el producto de cuotas que reciban por arrendamiento de sus locales; ingresos que obtenga por inscripciones; derechos; beneficios; becas y utilidades relativas a entradas a sus instalaciones deportivas o de recreación.

ARTICULO 14.- El instituto no será sujeto del pago de impuestos, derechos, aprovechamientos estatales o municipales, por los actos y eventos deportivos que promueva o realice, por ser éstos de interés social, la promoción y fomento del deporte y la cultura física.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente ordenamiento legal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDO.- Previas las formalidades de Ley que resulten aplicables, se transferirán al Instituto de la Juventud y del Deporte, organismo Público Descentralizado, los bienes y recursos pertenecientes al organismo desconcentrado del Instituto de la Juventud del Deporte, creado por acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado el día 20 de abril de 1989, en el Periódico Oficial; de igual manera se transferirán a dicho Instituto en caso de que existan bienes y recursos de la Unión Deportiva Estatal del Estado de Baja California, cuya Ley que le creó fue abrogada con anterioridad.

TERCERO.- Se abroga el Decreto que crea el Consejo Estatal de Recursos para la atención de la Juventud del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 20 de noviembre de 1983, y en caso de existir bienes y recursos, previas las formalidades de ley que resulten conducentes, se transfieran al Instituto de la Juventud y del Deporte, para ser utilizados en el cumplimiento de sus obligaciones.

CUARTO.- El personal del Instituto de la Juventud y del Deporte como organismo Desconcentrado que, en aplicación de esta Ley pase al Instituto de la Juventud y del Deporte como organismo Público Descentralizado, en ninguna forma resultará afectado en los derechos que haya adquirido, en virtud de su relación laboral con la Administración Pública del Estado.

QUINTO.- Se derogan cualquier disposición que se oponga a la presente ley.

SEXTO.- El Instituto de la Juventud y del Deporte, organismo Público Descentralizado, ejercerá sus funciones el día siguiente al que sean transferidos en los términos de ley los bienes y recursos, contemplados en este capítulo de artículos transitorios.

D A D O en la Sala Audiovisual Francisco Zarco, de la Universidad Autónoma de Baja California, en la Ciudad de Ensenada, Baja California a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, declarado éste Recinto Oficial por la Honorable XV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California.

LIC. SALVADOR MORALES RIUBI
DIPUTADO PRESIDENTE
RUBRICA.

ING. MIGUEL ANGEL BARRAZA CHIQUETE
DIPUTADO SECRETARIO.
RUBRICA

De conformidad con lo dispuesto por la Fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado, mando se imprima y publique.

Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
HECTOR TERAN TERAN,
RUBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
RODOLFO VALDEZ GUTIERREZ.
RUBRICA.

ARTICULO UNICO DEL DECRETO NO. 22, POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACION DEL NOMBRE DE LA LEY Y SE REFORMAN LOS ARTICULOS 1º, 2º, 3º EN SUS FRACCIONES VII, 4º, 5º, EN SUS FRACCIONES III, IV Y V, 10 EN SU FRACCION V; Y 13 EN SU PRIMER PARRAFO; PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 2, DE FECHA 11 DE ENERO DE 2002, TOMO CIX.

PRIMERO.- Las presentes modificaciones y reformas entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para todos los efectos legales correspondientes, la denominación del Instituto de la Juventud y el Deporte de Baja California, se entenderá como Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California, una vez que entren en vigor estas modificaciones y reformas.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil uno.

DIP. RAUL FELIPE RUIZ
PRESIDENTE
RUBRICA

DIP. ISMAEL QUINTERO PEÑA
SECRETARIO
RUBRICA

ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 171, POR EL QUE SE REFORMA LA ADICION DE LAS FRACCIONES XVIII Y XIX DEL ARTICULO 3, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL NO. 27, DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2003, TOMO CX, EXPEDIDO POR LA H. XVII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. EUGENIO ELORDUY WALTHER 2001-2007.

UNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los seis días del mes de mayo del año dos mil tres.

DIP. LAURA SANCHEZ MEDRANO
PRESIDENTA
RUBRICA

DIP. JESUS ALEJANDDDRO RUIZ URIBE
SECRETARIO
RUBRICA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y
PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE MAYO
DEL AÑO DOS MIL TRES.

GOBERNADOR DEL ESTADO
EUGENIO ELORDUY WALTHER
RUBRICA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.
RUBRICA